

M.3

de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo
trata de los Oficios de la Virgen

3

30

2



P O R D O N I V A N.

D. MARIANA, Y D. ANTONIA DE
Chazarria y Loyola, menores, hijos de Domingo
de Chazarria, difunto, y doña María de Loyola
y Molina, vecinos de la ciudad de
Murcia.

EN EL PLEYTO.

CON DON PEDRO DE LECOYA Y
Anduiza, vecino de la dicha ciudad, y
consorte.

En Granada, en la Imprenta Real, por Francisco
Sánchez, en frente del Hospital del Corpus
Christi. Año de 1661.



10/21/11

DATA SHEET

NAME: JAMES M. WILSON
ADDRESS: 101 E. 11TH ST.
CITY: NEW YORK
STATE: NY
ZIP: 10003
PHONE: 212-555-1234

DATE: 10/21/11

BOOK: 101 E. 11TH ST. LIBRARY
CITY: NEW YORK
STATE: NY
ZIP: 10003
PHONE: 212-555-1234

ITEM: 101 E. 11TH ST. LIBRARY
ITEM NUMBER: 101 E. 11TH ST. LIBRARY
ITEM DESCRIPTION: 101 E. 11TH ST. LIBRARY
ITEM LOCATION: 101 E. 11TH ST. LIBRARY



RESPONSE lo prime-
rio, que el año de 1641, doña
Catalina de Anduiza, viuda
de Esteuan de Lecoya, ven-
dida Domingo Chauariayn
oficio de Régidor de la ciu-
dad de Murcia por quattro
mil ducados, y sobre esta cá-
ridad cargò vñ censo de dozientos ducados de pê-
sion en cada vñ año.

2 De este contrato de venta, imposi-
cion de censo, otorgaron escritura doña Catalina
de Anduiza, y Domingo de Chauaria en treze de
Agosto del mismo año, y en ella dice la dicha do-
ña Catalina dos cosas,

3 La primera, que el oficio que le ven-
de era de Esteuan de Lecoya su marido, y al presen-
te estaua en cabeza de Domingo Chauaria en vir-
tud dc Real titulo de su Magestad.

4 La segunda, que huyo este oficio de
los bienes de Esteua de Lecoya su marido, para ha-
zercse pagada de su dote, y se refiere a vnos autos
executivos que se siguieron contra dichos bienes
por Jorge Romena, y otros acreedores, en donde
se opuso, y se le adjudicò en preferencia a los de-
mas. Estas son sus palabras: *Tyo los busue, y se me diò
por hazerme pagada de mi dote que llené al matri-
monio con el dicho Esteuan de Lecoya a mi marido, por
cuyo derecho me opuse en la ejecucion que se siguió
contra el dicho Esteuan de Lecoya, de pedimiento de
Juan Jorge Romena, y otros acreedores del suyo dote,
y se me han mandado preferir por mi dote.*

5 La tercera, que se obliga de cuicció,
y la forma de obligacion es como sigue: *T de-
mas de esto, como real vendedora me obligo a la ejecu-
cion y sancamiento del dicho oficio, para que le sea
cierto y seguro, y aora, ni en ningun tiempo no se le pon-
drá pleito, ni contradiccion alguna, y si se le pusiere,
luego que yo, ó mis herederos, e sucesores, fiamos re-
queridos por el dicho Domingo Chauaria, o los su-
yos,*

yo, somaremos la voz, y defensa, e los seguiremos, e
los fenceremos, e acabaremos en todas instancias a
nuestra costa, aunque el tal requerimiento sea despues
de la publicacion de las prouanças, en qualquiera
estado de los pleytos, hasta dexarle en quieto y pacifi-
ca possession, sin dano, costa, ni contradiccion alguna.
Y si no pudiere hazer el dicho sancamiento de bolviera
e pagare lo que al dicho censo huviere en franquecido,
co mas las costas, daños, e intereses, e menoscabos que
al dicho Domingo Chauarría, e los suyos se les cau-
saren, e siguieren, e acrecieren, mejoramientos que tu-
niere el dicho oficio de Regidor, y lo que el tiempo de
mas valor le huviere dado, cuya liquidacion, prue-
ba, y justificacion disiero en el juramento de el dicho
Domingo Chauarría, y de quien su causa, derecho, o
poder huviere; con el qual, y esta escritura se me exe-
cutara, sin otra pruiza, aunque se dena de derecho.

Etc.

6. Presupone se lo segundo, que el año
de 640, el Real Consejo de Hacienda despachó a
don Luys Enríquez de Nauarra, con comission a
la dicha ciudad de Murcia, para cobrar de Esteuan
de Lecoya tres plaços que estauan cumplidos en
fauor de la Real hazienda, por los alcances de Mi-
guel Pérez, y aiñando executado en sus bienes, me-
joró la ejecucion en este oficio de Regidor que Es-
teuan de Lecoya tenía en cabeza de Iuan de Yua-
ra, y aiñendose tomado possession del, y puesto se
el titulo en el depositario general, sucedio en esta
comission Alfonso de Huerta, y prosiguiendo la di-
cha ejecucion, y haciendo diligencia para sacar el
dicho titulo del dicho depositario general, pare-
ce, que commandamiento del dicho don Luys En-
ríquez se auia entregado a Domingo de Chauarría
baxo de escritura que auia otorgado ante Melchor
de Oviedo escrivano en diez de Mayo del mismo
año de 640, en que se obligó, que aiñando tomado
possession del dicho oficio bolveria el titulo de la
poder del depositario general, donde estaua depo-
sitado; en virtud de cuya obligacion se le nomino
bolviesse

hoviese el titulo al deposito, y viéndole compe-
lido al entrega, requirió de cuicciona la dicha do-
ña Catalina, y por no auer salido a la defensa, ni te-
nér con que oponerse a los autos de el dicho juez,
justificando que el dicho oficio se le auia adjudica-
do a la dicha doña Catalina, puso con efecto el titu-
lo en el depositario general, y sin auerse sacado el
titulo de dicho deposito, ni justificado dona Cata-
lina, ni sus herederos ser suyo el oficio, y estar libre
de pagar los alcances de Miguel Perez, , prosigue
don Pedro de Leccoya la cobrança de las penio-
nes.

Presupone se lo tercero, que en la ef-
critura de venta doña Catalina no hizo renuncia-
cion de este oficio en manos de su Magestad, ni sa-
có licencia ni aprobacion para disponer de dicho
oficio.

Presupone se lo quarto, que el año de
643. Domingo de Chauarria faco perpetuacion
del por dos mil reales cō que sirvio a su Magestad,
que es como se sigue:

A vos Domingo de Chauarria Nē
dicta, nuestro Régidor de la ciudad de Murcia, y
porque para las ocasiones que tengo de gastos auerys
ofrecido servirme con dos mil reales, pagados en dos
años, y tres pagas, de que auerys otorgado escritura de
obligacion ante Francisco de Sangrias, mi escrivia-
no, mi voluntad es, que tengays el dicho oficio por su-
ro de heredad perpetuamente, para siempre jamas,
para vos, y para vuestros herederos, y sucesores, y pa-
ra quien de vos, o de ellos huiiere titulo, y vos, y ellos
le podays ceder, renunciar, traspasar, y disponer del
en vida, y en muerte, por legamento, o en otra mane-
ra, como bienes, y derechos vuestros.

Presupone se lo quinto, que Domini
go de Chauarria no tuvo, ni poseyo el dicho ofi-
cio de Régidor en virtud de la escritura de venta
que del le hizo la dicha doña Catalina, titula del ti-
tulo que faco en su cabeca por renuncia son que
en clausa hecho Juan de Yuarr, teniendo 30 y po-

seyéndolo siempre por bienes de Esteua de Lerdo
ya, como consta y parece de los libros particula-
res, y del testimonio que dió Juan de Azcoyta.
Audiendo pedido ejecución don Pe-
dro de Lerdo en virtud de la escritura de venta re-
ferida contra los bienes y herederos de Domingo
de Chauarría; y procedido a ella, y hecho otra
nueva ejecución por los reditos del censo consti-
tuyendo del precio del dicho oficio, se formaron di-
ferentes artículos de nulidad por no auer substani-
ciado legítimamente las vias ejecutivas, ni hecho
las citaciones de remate a partes legítimas, sobre
qué visto por la justicia, declaró los autos por nin-
gunos, puso el negocio en el estado que tenia an-
tes de las citaciones de remate; salieron oponien-
dose doña María de Loyola por su dote y legiti-
ma, como tercera doña Ventura de Cortejo por los
derechos de sus legítimas madres, y otros dere-
chos. Dijeron todos de nulidad del censo, y de el
defecto de su imposición, por no auer sido la venta
con licencia de su Magestad, y por otros defectos.
Y concluido, y recusada la justicia ordinaria, la sen-
tencia del Alcalde mayor fue mandar auer la voz
de la moneda a los bienes ejecutados, con reser-
va de las excepciones para juicio ordinario. La de
el acompañado, reubcar las ejecuciones, y dar por
ninguno el censo. Aplacado por las partes, cada
vno en lo perjudicial, y dado poder, y substituy-
das sus curadurías de los nietos todos a Andres
Muñoz de Cepedes, se reconoció, que las defen-
sas eran entre si contrarias, por q D. Fracisa Vitoray
Cortejo, mejor era tercera, que con derecho ex-
clusivo pretendía no heredera de su padre, ni no
acreedora, con preclación a don Pedro, y los demás.
Dona María de Loyola acreedora a los bienes de su
marido, pretendiendo ser preferida en ellos. Los
menores hijos de Domingo de Chauarría, y doña
María de Loyola, que como herederos con benefi-
cio de inventario de su padre, pretenden que no es
deudor de las partes contrarias, y que el censo este-
rido

4

rido no tiene, ni puede tener valor, ni subsistencia; exequible antes don Pedro de Lecoya ha de volver los títulos que ha llevado indebidamente.

12. Con que formado articulo pre visto por Andes Muñoz, sobre si podía y dar o no a dichos poderes a viva tiempo, y pretendiendo el dicho don Pedro, que auiá de responder en virtud de ellos por todas las partes a quien tenia poder, y curaduria, huvo auto, en que se mandó que Andres Muñoz substituyese el poder que tenia de doña María de Loyola en otro Procurador, que el defendiese a los menores sus hijos, y de dicho Domingo de Chavarría, y que se despachasse Real prouision, para que el curador de doña Francisca Ventura substituyese la curaduría en otro Procurador de esta Corte, y alsi se ejecutó, y Andres Muñoz hizo la substitucion en laud del Capo, y en virtud de la dicha Real prouision el curador de doña Francisca Ventura substituyó en Lucas García de Molina, y alsi hecho Andres Muñoz, por dichos menores, a quien de fielde, dixo de la justicia, y se ofrecio a proveer, y pidió restitucion, y la juro. Y por otro si pidió que don Pedro de Lecoya exhibiese el pleito que para en su poder, por donde pretende que a su Magestad se hizó adjudicacion del oficio de Regidor. Y sobre este articulo, y la prueba ofrecida por este, y los demás terceros, se reservó para definitiva, y sobre ellos, y lo principal está visto el pleito, y asimismo sobre la prouision que pretendo el dicho don Pedro, para que se ejecuten las sentencias de remasto. Y para proceder con claridad se fundará la justicia de dichos menores en lo principal, y en los dichos articulos reservados en los puntos siguientes.

Punto

en el cual de los argumentos, en que el supuesto de los oficios es probado, y en las conclusiones en que el punto se aborda, exponído todo esto,

Punto Primero.

Sobre la excepcion de la imperfeccion del contrato, ó
de la voluntad imposta del censo.

En el punto anterior se ha visto que el censo no es un acto

de voluntad, sino de la ley, o de la costumbre.

13. **A** LA vista de este pliego hizo todo su ef-

ecto fuerçola defensa de don Pedro de Le-

croya en fundar, que sobre los oficios

de Regidor son vendibles, y cesibles, y que consi-

guientemente, sobre ellos se puede imponer censos

como sobre otros cualesquier bienes patrimonia-

les, vt per Dom. Couart. lib. 3. var. cap. 19. nu-

5. Iuan Gutier. lib. 2. pract. quæst. 64. num. 4. Et

5. Alvar. Valafsc. de partitionibus, cap. 13. num. 6. Et

seqq. Anton. Gomez in l. 29. Taur. num. 21.

Aucendan. de cens. cap. 55. per totum, Bobadill. in

Polit. lib. 3. cap. 8. ex num. 28 s. Noguero. alleg.

19. ex num. 46. &c. copiosa allegat. prosequitur

Dom. Salgad. in laberynto creditor. part. 1. cap. 35.

et num. 2. cum seqq. Felician. de censibus, tom. 1. cap.

2. num. 423. que distingue entre los oficios que tie-

n en administracion de justicia, ó los que no le tie-

n, y en estos dice, que le pueden imponer censos,

Duardo de censibus, tratando del Extravagante de

Pio V. de forma creandi census, §. 11. quæst. 37. D.

Rca. allegat. 99. num. 23. Y lo mismo se observa en

los oficios de la Curia Romana, Paul. de Castro in

l. 1. ampliada. §. imputari. num. 5. C. de re offici.

testament. Fatimac. decisi. 495. num. 2. tom. 2. y se

imputan de las legítimas, Merlin. qui plures refert

de legitima, lib. 2. tit. 2. quæst. 24. Sin precio esti-

mabiles, Dom. Salg. vbi supra, num. 5. Et 6. Y aun

que este punto no está sin controversia, no discurri-

mos en ella, si no dado, que estas proposiciones el-

lencen la observancia, y estilo comun, lo que deci-

mos es, que la venta, ó enagenacion de los demás

bienes patrimoniales, y imposicion de censo sobre

ellos, corre con llaneza, independiente de otro re-

quisito,

qui natos solennidad et sumptuosa, minime in seca et mas
quis la voluntad de los contrayentes, y del dueño
que tiene perfecto dominio y propia posesion;
en la qual sera en resua si moderato, & arbitrio, i.
recomendada. C. mandati, pcre en los oficios de Re-
gidores, y otros oficios Reales e innumerables, es ne-
cessario, para percepcion del contrato, el consentimie-
to de el Precio, y la aprobacion, y titulo de su
Majestad, sin ella el contrato no es contrato per-
fecto, ni se transiere posesion legitima, ni titulo
para percibir los frutos, ni obligacion de pagar los
rodios; assi con elegancia lo advierte el senor Sal-
gado in sua labor yngre creditorum, dict. cap. 35. nn.
17. ibi: *Magna enim versatur differentia quo ad*
venditionis perfectionem inter rem quamlibet cui-
us deposito, & alienatio ad dominium libere speci-
as, absque alienius interventione, licentia, assensu, aut
beneplacito, ita ut in domini sui libera facultate, &
voluntate ad suis libitum venditione contractum
perficere excedendo a mptori dominium, titulum, pos-
sessionem, usum, & exercitium ipsius rei venditas
contratum parum. Si al solutum celebrare prout
regulariter in qualitate rei domino, l. in re mandata,
C. mandatis integris titulis, ff. C. de empione, &
venditione, i. c. de obligacione et de tribuenda.

14. *dict. C. Et inter officium publicum Decu-*
rionatus, & Tabellianatus retentiable, quod qui-
dem licet officialis possessor possit renuntiare, &
wen-
dere, quam solum libere, & independenter, nec potest
dominari in officijs proprietatem, titulum, possessionem,
aut exercitium in emptorem transferre, & tradere
absque licentia assensu, & beneplacito gratia, & ob-
cessione Regis.

15. *dict. C. Optimum eandem distinctionem exor-*
nat Iuan Domingo Talon in suis observationibus
enisdictionibus suis, in pragmat. de ante facto
edita anno 1617. verl. Quarti observas. 2. allegatis
12. num. 6. 2. ad fin. ibi: *Ex qua non omnia sunt li-*
bera in nostro comerto, ut ad libitum de his disponi-
re valeamus, absque Regis assensu, & voluntate,
C. prout

prout inter cetera sunt feudalia Regalia, officia,
et de Regalibus, et officiis habemus ita utrum, que
Junct Regalias, sed hanc non est in constitutione Reg-
ni sive dominus; ubi ergo aquiparat Regalia, et
feudalia, quoad alienationem prohibitam absque
assensu, ibique dicitur. Afflictis circa finem, in ver-
glosa ratione, utroque causa absque assensu non poss.
alienari, et in columnis 2 et 3. Sed in ipsis, et in 4.
notabilis specificat suo Regalia dentur in feudum, si-
ue in alodium, sive in burgessatum non posse alle-
nari, sine assensu, neque in donum dari.

16. **Donatello.** ¶ Y refiere al intento per prius affir-
mantem, Bart. in locem ferro, §. quis maximos, n. 4.
ff. de publicatis, et in locum, ubi imola de aqua
pluvia arrenda, Recetta de subfeudis, lib. 2. author.
13. sub num. 6. vers. Ex his patet, fol. 347. ubi in spe-
cie dicitur: Quod Regalia concessa pro heredibus re-
linquent naturam, ut sine Principis licentia alienari
non possint, idem tenet Franc. Amicis de feudis, fol.
63. vers. Resistit, nu. 10. Georgius in repetit. feudor.
cap. 54. num. 37.

¶ Don Francisco de Pônte decif. 28.
num. 62. hablando en los oficios perpetuados y
transitorios a los herederos, y capaces de obligació
y hipoteca, dice, que no por esto se escusan de pedir
licencia, y que sin ella la obligacion sobre dichos
oficios es nula, ibi: Et sic communiter omnes intelli-
gunt, quod etiam si sit officium vendibile, et ad ha-
redes transitorum, et consequenter obligabile, noui
per hoc non requiretur assensus, sed requiritur facias
in feudis, qua quotidie venduntur, et assensus pref-
erasur.

18. ¶ Y la razon fundamental es, porque
los oficios son proprios de la Regalia, y la proprie-
dad asiste en el Principe, y solo al particular passa
el nudo exercicio, ut probat Mastrill. de Magistrat.
lib. 1. c. 24. n. 37. cu Pald. Nat. Surd. Atias de Mella,
Camillo de Curte, de Aluis, Dom. Salgad. vbi supra
nom. 26. et 27.

19. ¶ Juan Bautista Tasson dice, que mas
intrin-

intrinsecos son de su Magestad los oficios, que los
señores, ybi supra num. 73. ibi. *Officia magis in
potestibus Principis quam fenda. Precepsa in d.
1512. cap. 13.* dice, que de los oficios no le transfiere
de parte a parte dominio, ni directo, ni vtil; ni
el Principe por el titulo transfiere mas que una
mera administracion, y possession de ella ; Juan
Andraea in cap. 1. de *statu*, March. num. 2. ibi. *Se d.
administratio iuris, Capicio decisi. 124. num. 7.
Lucas de Peña in l. cap. nu. 19. C. de priuili. scolar.
Dom. D. Juan de la Rea allegat. 119. num. 4. tom.
1. donde dice, que los oficios son bienes, y patri-
monio de la Magestad Real, ibi. *Numerare in-
ter bona, & in patrimonium Regum, quisa officio-
rum iurisdictione exercitium, & administratio à Prin-
cipis auctoritate, & potestate dependet, Simanc.
derepub. 606. cap. 26. Bobadill. lib. 1. cap. 14. n.
17. Menchaca lib. 1. illustr. cap. 42. & 43. num.
9. cum seqq. Gutierrez lib. 2. pract. quast. 64. n.
5. Azuqued. cons. 8. num. 6. Y assi concluye, que
aunque su Magestad (que Dios guarde) haga mer-
ced de un oficio con facultad de nombrar suces-
tor, no podra vsar de la facultad sin preceder licen-
cia de su Magestad.**

20. Porq; la nominacion, la enage-
cion, o el contrato entre partes no transfiere titulo,
ni possession sin aprobacion de su Magestad, por
cuya aprobacion se entiende que su Magestad es
quien da el titulo, quien perficiona el contrato,
quien transfiere la facultad del vso, y del exerce-
cio, vt Dom. Salg. vbi supra nu. 21. *Nam si quis
ad officium nominetur ab uno, & sit a Rege appro-
batus, & confirmatus a Principe nominatus,
& prouisus intelligitur, & a Princepe confirmatione
officium obtinere dicatur. Probat l. numero 5. &
decorationes. ff. quod causa que unusquisque nomine,
idem Dom. Salg. de reuersi. Bulliar. 2. part. cap. 22.
tomo. 3. cum seqq. post Dom. Salg. de primog. lib.
1. cap. 25. num. 10. Dom. Valenc. Vela se. cons. 155.
a numero cum seqq. *Quia actus attribuitur confir-
mantis**

221. **C**ontrafactual de su Magestad, o díjome
que resulta que en los oficios
renunciables, como lo es el de Regidor, sobre
que es este pliego al tiempo de la venta del, hecha a
Domingo de Chapatia, no se tiene por venta, ni
contrato perfecto, el que celebran las partes hasta
que se haya aprobado la venta por su Magestad, y
la confirme y apruebe, despatchando título en vir-
tud de ella, a favor del comprador, nam et in ter-
minis prosequitur Dom. Salg. dict. cap. 3. y num.
28. C. 29. *Licet in conditione accedit res.* C. pre-
sumit etiam ex voluntate contractantibus rema-
nes aliquid facendum quod dicitur in perfecto,
et condicionalis, i. contractus, de fide instrumen-
tarum. Gutierr. Cancer. Z. uall. Dom. Castillo.
Aguadano. & alij quos ipse refert, y saca la conse-
guencia, en el num. 30. que si esto sucede quando
falta alguna circunstancia dependiente de la vo-
luntad de los contrayentes con mayor razon no
se tendrá por contrato perfecto, ni exequible
aquel que para su perfección necesita de volun-
tad de tercero, en tanto es la aprobación, y confir-
mación de su Magestad, ibi. *Sicut in imperfectio*
contractus producit hos effectus quando probenit ex
*que dependet a consensu, et voluntate, supose-
rare alterius tertij, et sic Principis, cuius licentia,*
*et concessio spectatur ad perfectionem, et validita-
tem translationis officij vendit, et renuntiari in*
fanone alienius.

222. Y constantemente tiene este sen-
tir, que la venta de oficio de Regidor, ó otro re-
nunciable, no tiene perfección, ni es de considera-
ción, hasta que esté admitida por su Magestad;
Tello Hernand. int. 29. *Tauri subnum. 11. vers.*
Secunda vero etiam. Ysternia, de investitura de re
aliena facta, e. colum. quid si vassallus contraxit,
Afflictis in ap. Imperiale de probabilitate feudi alieni-
per Federicum, num. 38. Vbi quod alienatio
re feudalis est nulla sine consensu dominii, ex cap. 1.
*de alienas feudi. Y el señor Salgad. cō Tello Her-
nandez;*

obligacione de suscripto y acuerdo de vnsiglos capitulo 5.
num. 6. ¶ q. 9. dize q. que procedo esta doctrina en contraditorio vbi supra num. 3. q. *Practica de
que hanc doctrinam sine aliquo. Doctoris contra-
dictione.* q. no la nombra el ob. el q. 1. q. 2. Y si
el q. 2. q. 3. no. 3. ¶ Y resumiendo estas doctrinas co-
cluye el señor Di Francisco Salgado y resuelve la
question del cap. 35. si hecha la venta de un oficio
de Regidora censo, corregan los reditos, antes que
en virtud de la venta su Magestad despachó titu-
los, y resuelve con muchos fundamentos, que no
puede extinguir, porque el contrato no es venta
perfecta faltando lo essencial, que es el consenti-
miento de su Magestad, ita num. 36. *Dum igitur
in hac officij venditione deficit esse entia, q. substan-
tiale, q. praecipuum requisitum assensus, q. licentia
Regis, nulla est certa venditio; nullum in pretium cer-
rum, ac vexum super quo possit formari, q. creare
census, q. nulla certa res in venditione deducta,
cum sit imperfecta conditionalis dependens à vo-
luntate, q. assensu Regis ex hac tenus comprobatis.
Y prosegue rommno videndum, num. 38. cum se-
quentibus:*

¶ 24. ¶ q. Yantes, en el num. 28. ita: *Ait
quidam praeognitus affirmandum erit huius cen-
sus creationem super prezzo officij venditi, q. renu-
tiati, nunquam habere potuisse principium, à quo
sortiri posset effectum, q. ex quo redditus curre-
re possint, cum ipsa venditio dependens à gratia, as-
sensu, q. voluntate Principis, praeceps requisita ad
eius valorem, q. perfectionem, sit in formis in per-
fecta, q. conditionalis suspensa quousque accedat
Principis licentia, q. idcirco cum deficiat res, que
venditur, praeceps deficeret debet pretium, quo cen-
sus constitutus possit, cum imperfectio venditionis
profras impedit omnes iuris effectus, ex ea perfecte
alitas existente producendos.*

¶ 24. ¶ q. Sin que pueda obstar a lo referido,
el dezir, que despues perpetuo el dicho oficio Do-
mingo de Chauaria, porque la perpetuacion no

fue con relacion de la venta que del itauia hecho
doña Catalina de Anduiça, si no del oficio en que
estaua recibido el dicho Domingo de Chauarria,
que era el titulo que facio por renunciacion de Iuá
de Ybarra , antes de la adjudicacion que se dice
aver hecho a dicha doña Catalina. Con que la
licencia de su Magestad, en virtud de la primera
renunciacion en confiança, no pudo influir para
la segunda venta, y enagenacion, y imposicion de
censo; porque la licencia, la aprouacion, el asen-
timiento del Principe extictissimamente se deve
interpretar, y respecto de la causa , y fin con que
se concede, argum. l. servis 36. C. de prasc. E. Cle-
ricias docent, Ysternia in cap. Imperiale, in princ.
num. 4. E. 5. de prohibita alienat. feudi . per Fe-
dericum , Franch. decif. 153. num. 23. E. 24.
Rosental. de feudis , cap. 9. memb. 1. conf. 36. ex
num. 1. Dom. Molin. de pignor. lib. 4. cap. 5. nu.
26. E. r. 30. E. ad idem proequitur camérariis in re-
petitione ad dict. cap. Imperiale, fol. 43. littera
G. E. fol. 44. littera F. assensus , non extenditur
de tempore ad tempus, de loco ad locum , neque de
parte ad to. um, neque de persona ad personam, né
que de casu ad casum , Afflictis decif. 335. num. 20.
Carleual de iudicijs , tom. 2. lib. 2. tit. 3. disp. 23.
num. 40. El qual en el num. 64. vers. Secundo
quoniam , dice que el que se pretende valer de la
licencia, y asenso del Principe, ha de explicar en la
peticion clara , y abiertamente el caso , y el con-
trato, y las circunstancias para que lo pide, y no lo
haciendo assi: *Verba aduersus eum suum inter-
pretenda cui liberum fuit verba petitiones clare
comipere , l. quidquid ad fringendem 9.9. ff. de
verbis obligat.* Y no auiendo hecho relacion a su
Magestad de la venta hecha por doña Catalina
de Anduiça , y solo siendo sabidor por el titulo
despachado, y en virtud de que vafava Domingo
de Chauarria el oficio de Regidor , que le tenia
por renunciacion de el dicho Iuan de Ybarra, la
perpetuacion mitio al dicho oficio obtenido por
dicho

dicho título; pero no a la dicha venta, y la licencia del Príncipe para el primer acto de la renuncia hecha por Juan de Ybarra no se extiende a actos subsiguientes, no explicados, y significados a su Magestad; *affensu enim primo actu solus intelligitur*, Alex. conf. 8. num. 8. vol. 3. decis. conf. 80. Felin. in cap. innovantes de Regia; *E* pacce, Juan Domingo Tasson in prag. de ante facto vers. 4. obf. 2. num. 20. Y no se puede entender el asentimiento Regio ad incognitum, argum. l. cum Aquilina de transact. Frec. de sub feudas, lib. 2. quest. 4. num. 5. Tassonus in prag. de ante fact. 10. vers. 4. obf. 2. num. 18. *E* 19. vbi. *Quod affensus est stricti suris, E* attenditur riger; *E* non equitas, Dom. Salg. in laberinto copiose, pars. 1. cap. 37. anu. 43. *E* affensus praestitus in uno actu non extenditur ad illum licet verum, *E* minus damnum sum, Tomas Gram. decis. 103. num. 168.

25. ¶ Y quando de vn acto subsequente; como es la perpetuacion, se pretende inducir licencia, ó asentimiento de su Magestad en el contrato antecedente, como fue la venta a censo hecha por dona Catalina de Auduica a Domingo de Chauarria, es necesario, que la confirmacion, ó aprobacion que se quiere inferir del acto subsequente; y que quien se vale desta confirmacion, prueve, que al tiempo que se concedio la perpetuacion se le hizo especifica, y especialmente al Príncipe de la venta hecha sin beneplacito, y que con licencia especial de ella concediese la perpetuacion, argum. l. in totum iff. de regulis iuris in totum omnia, qua animi sui destinatio agenda sunt, non nisi vera, *E* certa scientia perfici possunt, per quae textum notat, Decius nu. 1. *Quod ubi in aliquo actu consensus requiriatur tempore actus ille et certa scientia fieri debet*, refert Dom. Molin. de primog. lib. 2. cap. 7. num. 10.

26. ¶ Y se ajusta a la resolucion del señor D. Luys de Molin, vbi supra anu. 5. cum seqq. donde en los terminos de la ley 42, de Toto, donde

de el may orzago hecha sin facultad Real se puede confirmar despues por su Magestad, disputa si basa que la confirmation sea en forma comun, y general, y resuelve que no, porque como el mayorzago de q no podra tener subsistencia sin la facultad del Principe, la confirmation general no lo califica, *quia confirmatio in forma comunis, non convalidat quod sine licencia est nullum.* Y asi es necesario que se haga relacion al Principe de la calidad del contrato, y de la fundacion, y del defecto, y de la calidad que le falta, para que así plenamente iuste y do califique la confirmation dacto antecedente a ella, el señor Molina, *nu. 9, vers. Ex quibus comprehenditur in hac specie confirmationē in forma speciali*, a que ex eti a scientia necessaria esse. Y la ciencia ha de constar del mismo instrumento o ergue se fundó la parte para suponer por el la confirmation de los actos antecedentes, y propoflaquitum, Dom. Salg. vbi supra, *nu. 46.* ibid. *Principis scientia debet apparere ex relatione gratiam impairans.* Lo qual de ninguna manera lo ajusta de la perpetuacion, ni en ella se hizo mención de la venta hecha por doña Catalina, ni que a la susodicha hubiese pasado por titulo de adjudicacion el dicho oficio, y así estos actos, que no fueron notorios al Principe no pudo enténdersi que quedassen confirmados por dicha perpetuacion, en que no se hablo palabra de semejante venta, ni imposición de cento, ni adjudicacion a doña Catalina de Andúca, y donde es necesario el consentimiento del Principe, se ha de probar q tuvo ciencia especial, o por posesión inmemorial, o de cien años, y c. ex pluribus D. Geronim. de Leon de cis. 188. num. 1. tom. 2.

De que resulta, que esta excepcion impide la via executiva, porque como el contrato no es perfecto sin la licencia principal, el instrumento q del se otorga, es incópleto, imperfecto, y no trae aparejada ejecución, porq presupuesto q para la perfección del contrato, es necesario la licencia, y apro-

9

aprobacion, y titulo de su Magestad conseguientemente sin ella no es ejecutable; *Ysteria in cap. de investitura de re aliena facta, C. 2, vers. 2.* *Quia si oassatus, Afficit in cap. Imperalem de prohibita fendi alienat, per Felin, cum num. 38. Vbi sentent extentionem fieri non posse viatore talis obligacionis, eo quia venditio, Et obligatio est nullatenus cap. i. de alienat. facit. Vbi quod non valebit quod factum est, Et ut ait Baldus in l. sim censos, s. de post actos ff. de leg. 3. Factum quod eges approbatione, vel confirmatione superioris, non trahit secundum effectum daret approbatur, vel confirmetur a superiori, Tchillus Hernandez in l. 29. T. am. num. 12, vers. Secundo vero casu, ubi adiubus tenet non vendit, neque executionem in eo posse fieri, ex hypothese presenti, hac officia vende, nec alienat posse absque Principis licentia.*

28. ¶ Dom. D. Franciscus Salg. in labores rynt. 1. part. cap. 35. num. 63. ibi: Nec pro reditibus interim de cursis exequi, aut aliter conveniri nequit emptor, cum venditionis in forma imperfectio, Et conditio omnia obligationes, Et actionis impedire, iusta traditas, *supra n. 30. Et 38.* *Tumultum, quia emptor turus est exceptione rei non tradita, quia illi posset etiam contra viam executuam ex instrumento, vel re iudicata,* Carolus de Grasis, Zeuall, Gratian, Marcscot, Parlador, Fontanel, & alij quos refert adductos ad idem per Hermosillam tom. 2. l. 32. glos. 1. ex num. 341. cum sequentibus.

29. ¶ Otra excepcion se ha opuesto que resulta de los mismos autos, porque para verificar don Pedro de Lecoya, que se adjudicó este oficio a su Magestad, de quien dice que es heredero, se ha valido de vnos autos ejecutivos que exhibió ante vn escriuano, y se los bolvió a si, y que esta parte ha pedido los exhiba para verlos, y es articulo reservado que se ha de determinar, y lo que se ajusta es, que para entrar en dicha adjudicacion se mandó tassare el dicho oficio, y le falso

por mandado de la justicia don Francisco de Alcalá
llançada al el qual le tossa en quattro mil ducados
para qd estar alquilmado, por maniera que el pre-
cio que le diera la fassacion fue respecto de estar en
uso del Ayuntamiento de Cortes, que como se ha de tan-
tar estimacion de ella se le dio dicho valor, y con
este presupuesto se hizo la adjudicacion ordinaria
de los quattro mil ducados, y contracion de dicha
adjudicacion, que se auia hecho a dicha dona Ca-
talina de Anduya, y endio la suya dicha en dichos
quattro mil ducados dicho oficio, y como consta
del testamento del escrivano de Cabildo, el dicho
oficio estaua esquilmando, de que no se duda, con
que dice esta parte, que no pudo consistir la imposi-
cion del censo en los quattro mil ducados, y que
quedara leso, y dannificado el dicho Domingo
de Chauanya enorme, y enorribilmente, y no
solo claudicara por este lado la ejecucion del ins-
trumento, si no por la cuantia de la visura, porque los
oficios esquilmandos se han vendido a lo mas a dos
mil ducados, y lo que han rentado ha sido con corri-
pondiente a este, y menor precio de ochocientos
reales, a cien ducados, quedando mas en cada vñ año,
conforme a los testimonios presentados, con que
precisamente ha de recobrar moderacion, y redu-
cir el contrato quando por dichas razones no que-
dase nulo, y inexequible. Lo qual se funda ex se-
quentibus.

30. ¶ Lo primero, porque la excepcion
de lesion enorme, quando consta de los autos
en el termino de la via executiva, se deve ad-
mitir en ella; Didacus Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3.
ordinament. Azevedo in l. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.
explicando dicha ley, num. 157. cum alijs leqq.
Gutierr. pract. lib. 1. quast. 11. num. 3. ubi ait re-
soluit ex pluribus quos allegat Dom. Pichard. in
manuduct. ad prax. 2. part. pracep. 13. §. 13. don-
de dice, que este es el estilo destos Reynos, post
Mieres, Dom. Couarr, Valdes, & alias Hermosi-
lla in l. 56. tit. 5. part. 5. gloj. 11. § 12. num. 167.
Rodriguez de execut. Y por

Y por los autos se ajusta , que se vendió el oficio de Regidor con el supuesto de la adjudicació en q fue no estar esquilmando, tassado para la adjudicacion que en esta cantidad se hizo a doña Catalina en quatromil ducados, que a no saber que estaua esquilmando, no pudiera tener la mitad del valor, como se a justa de los testimonijs de los valores de los oficios esquilmandos, y que ni su precio, ni sus creditos passante la estimacion de dos mil ducados.

33. Lo segundo, porque tambien compete a esta parte la excepcion, q no ha tradiccion q es la mas importante en via ejecutiva, y que se admite, aunque aya estatuto que excluya a todas las excepciones; Rodericus Suarez in l. posse rem iudicari, ff. de re indicata in declarat. legis Regni y t. n. 38. Zicuall. quest. 756. a. n. 81. Fötanet de pactis nupcial. claus. 4. glos. 3. 5. 6. n. 33. D. Geronimi de Leon decis. 8. n. 48. Perlad. lib. 1. c. fin. 5. p. 5. 11. nu. 26. Hermosill. in l. 32. tit. 5. p. 5. glos. En. 341. Porque si se le vendió a Domingo de Chauarria por doña Catalina el oficio q se adjudicó por no esquilmando este oficio no se entregó a Domingo de Chauarria, no esquilmando, si no esquilmando, q no se le entregó lo q se le vendió, ni fue entregó perfecto no siendo titulo de su Magestad, ex supra dictis.

33. Y no se podra dezir, que quando a doña Catalina se adjudicó estaua sin esquilmar, y quando lo vendió a Domingo de Chauarria, y que al susodicho no se lo vendió por no esquilmando, porque lo que vendió fue el mismo oficio que le fue adjudicado, y este con el supuesto de la adjudicacion no fació titulo, y que le tenia Domingo de Chauarria por otro titulo diferente, y nunca se formó otro, y en el precio de la adjudicacion que se hizo por no esquilmando, con q se halla la parte q otorga precisamente obligado a confessar, que el precio de los quatromil ducados fue en consideracion de la tassacion que se hizo del oficio, q no no esquilmando, y que así

así no se le entregó a Domingo de Chauarría, y
le compete la excepción, si no integra traditio;
o que si se le dio el presupuesto de que estuvo esquil-
mado, fue evidente la lesión, pues esquilmando a una
de valer sin comparación, ni duda más de la mi-
tad menos que por esquilmar. *ad dict. l. 1. cap. 1. num. 34.*
C 12. Lo tercero, que también devió en-
tragar el dicho oficio libre de grauamenes, y hi-
potecas. *Giurb. decisi. 113. nn. 14. Gacheran. decisi.*
24. num. 14. Auend. in dict. l. 1. lib. 21. lib. 4.
nunc Recopil. à num. 16 9. Sard. cons. 36. num. 11.
C 12. Porque de otra forma, no se entiende auer
entregado lo ofrecido, y vendido, y compete la
misma excepción, si no traditio; *Hermosill. in*
dict. l. 32. glo. 1. num. 347. Y en el nu. 348, con
muchos resuelve, que aunque en minimo no se aya
cumplido con el entrega real, y libre, y como se
ajusta del hecho, y segundo presupuesto de este
papel, *supra num. 6.* estaua obligado, y grauado.
C 13. Y de aqui resulta, que quando se
vende una posseſſion estimada en cantidad,
de que el comprador mientras no pagare dicha
cantidad se obliga a pagar cens. Dizen comun-
mente los DD. que este no es verdaderamente ce-
nso, por faltar la pecunia numeraria, y conforme a
la constitucion de Pio Quinto, semejantes censos
se tienen por nulos, usurios, y feneraticios, en quâ-
to exceden el valor de los frutos. *Molina Theolo-*
gius in dict. 1. part. 382. num. 2. Nauarr. cons. 5.
de censibus. Virgin. Bocac. de censibus, part. 1. n.
37. Caldas de emptione. C venditione, cap. 23. n.
37. Gratian. discep. forens. cap. 588. num. 2. C 3.
Censo de censibus, quest. 48. num. 21. &c ex Ro-
te, Placito, Honoratus, Leot. rd. de usuris, quest.
41. num. 26. Y solo dice Honorato, Leotardo,
que se podrá sustentar los reditos por el remedio
de la ley curabit, que dio reditos compensatiuos
al vendedor mientras el precio no se le pagasse; lo
mismo siente Felician. *de cens. lib. 1. cap. 1. num.*
15. C lib. 2. cap. 1. num. 37. que siendo compen-
satiuos

factuos de los frutos de la cosa han de ser correspondientes a ducito de la Real Hacienda, y el título embargado, y depositado sin que diera Catalina sus herederos como que ida al ducito mencionado.

36. ¶ Lo quinto, porque de este contexto resulta otra insuperable excepción genuina, y propia de vía ejecutiva; que es, la viura que especialmente estanicionada entre las excepciones que sin contradiccion son de vía ejecutiva, part. I. lib. 21. lib. 4. Recop. al ve pagar del deudor a promisor, de excepcion de falso und, o excepcion de usura.

37. ¶ Porque, no valiendo un oficio equivalente de dos mil ducados a lo sumo, que corresponde a ducito por ciento, a cien ducados de renta, se obligó a doceientos ducados de renta, que corresponde a diez por ciento de censo. Sichdo así, que la cantidad mas sustancial de la justificacion del censo es, que el fundo, o cosa que se da, no lo valga el precio porque se vende a censo, si no que sea fructifera, correspondientemente a los frutos de la pension que ha de pagar el censatario dedictis expensis, que en esta materia las expensas son el trabajo personal, Recib. de obligat. insititu, lib. 10. quest. 6. num. 3. Vgolini. de usur. cap. 29. y. 2. num. 4. ad finem, Botiac. de contract. disp. 3. quest. 4. num. 21. Censio de censibus, quest. 35. n. 3. decis. 38. num. 7. Duard. in prefat. de cen. quest. 47. num. 5. Honorat. Leotard. de usuris.

38. ¶ Y como dice Hermosilla en la l. 36. m. 5. p. 5. glo. 9. nu. 26. quando se vende vna possession en cierto precio del qual se constituye censo; atiendo lesion que en otros contratos no anula, si no rescinde el contrato en el censo, por el riesgo de usura lo anula, quia a principio contractus sic formatus est nullus, lib. 6. sit. 15. lib. 5. Recopil. Zecall. contra contraria. quest. 763. num. 51. E 53.

39. ¶ Y es taneficaz la excepcion de lesio, usura, o exceso en la materia de céjos, por el ries-

go que ay en este contrato de v/sara, que solo el
derecho de nullidad impide la vía ejecutiva por
los créditos y singulariter adyustat. Feliciano. decá-
fibus. lib. 2. tom. 1. cap. 1. num. 34. Y aunque esta
opinión la tiene por corriente de Matieno, Re-
buffo, y otros, distinguen y dicen, que si se trata
solo de rescisión de contrato, reducción, y moder-
ación, el juzgado ordinario no impide al ejecutivo;
pero el mismo Feliciano concluye, que no ay de
lo uno a otro diferencia, y que en qualquiera caso
se deue impedir la vía ejecutiva, vbl. *Per un cu-
biculum me contemplare aente, magis esse depre-
bundis ut sine validum sit dicamus censum confi-
tuium minus iuste pretio suspendente, neque al pro-
pensionibus executio fieri.* Y especialmente, que la
lechon en los actos lucrativos siempre infa, y se
puede pedir. Hermosilla. lib. 56. tis. 5. pars. 5. glos.
S. num. 13. cf. 699. Y especialmente para la reduc-
cion a equidad, y precio justo, y ex pluribus D.
Amaya M. amica. C. decalat. donar. lib. 20. pars. 50.
197.

40. Ex quibus parece, que en el citado
presente la justicia de los menores es corrien-
te, para que se suspeña la vía ejecutiva, y se revo-
que en los autos del Alcalde mayor, y sentencia de
remate, y se confirme la del acompañado, que co-
nsiderada la calidad de su materia censual, y justi-
cia Real, rechazó la ejecutiva, reconociendo la
nulidad notoria, sobre la justicia que tienen, para
que se exhiba la adjudicacion, y restitucion que
sobre todo tienen pedida, y que compere en una
vía ejecutiva, vt optimè prosequitur. Carleval
de iudicijs. tom. 2. lib. 1. tis. 3. disp. 16. nu. 36. Salya,
&c. G. C. Con

D. D. Juan Antonio
Rozado.